



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ,
REPRESENTADO POR JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, abogado de don Jorge Luis Santamaría Rodríguez, contra la resolución de fojas 330, de fecha 5 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2015, don Jorge Luis Santamaría Rodríguez interpuso demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Blanco Falcón y Vergara Mallqui. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2002, que por mayoría confirmó la sentencia de fecha 18 de junio de 2002, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud — lesiones graves seguidas de muerte— y tentativa de homicidio; y la revocó en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva. En consecuencia, solicita que se expida una nueva resolución con una adecuada motivación. (Expediente 1998-0199-0-1201-JM-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente sostiene que la resolución de vista cuestionada vulnera los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la sentencia cuestionada solo se justifica en veintiséis párrafos; que los jueces demandados solo se limitaron a realizar una apreciación genérica de los hechos instruidos sin citar las pruebas actuadas en el proceso. Asimismo, aduce que en la sentencia cuestionada no se ha individualizado ni se estableció el grado de participación que tuvo o su cómplice en la comisión de los hechos delictivos. Finalmente, el recurrente señala que en la resolución de vista cuestionada no se distingue el tipo penal que corresponde a cada uno de los agraviados.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ,

REPRESENTADO POR JUAN PONCE

MORENO (ABOGADO)

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el recurrente pretende que en la vía constitucional se reevalúen las pruebas penales y su suficiencia en un proceso penal que ha concluido con la sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2002.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2015, declaró nula la Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2015; y ordenó que se admita a trámite la demanda, puesto que en ella se alega que la resolución cuestionada contendría una aparente motivación, por lo que resulta legítimo que la precitada resolución sea revisada en sede constitucional.

Posteriormente, mediante Resolución 6, de fecha 13 noviembre de 2015, se admite a trámite la demanda de *habeas corpus* (fojas 88).

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que se sostiene que no se realizó una debida valoración de las pruebas; sin embargo, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones. Así, determina, que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y decide revocar la pena por haberse comprobado la participación premeditada del recurrente. En consecuencia, considera que se pretende una revaloración de los medios ofrecidos y un reexamen del criterio jurisdiccional de la Sala emplazada.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 11, de fecha 27 de enero de 2016, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que los jueces demandados han empleado la motivación por revisión, es decir, se han remitido a la fundamentación realizada por el juez de primera instancia, cuyo empleo no es inconstitucional. Además, indica que sí se señala que el recurrente es condenado como autor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y tentativa de homicidio, por lo que tampoco se omitió el título de imputación y sí distingue el tipo penal con respecto a cada agraviado; y la modificación de la pena obedeció a la forma, modo y circunstancias de los delitos al existir premeditación, alevosía y ventaja.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 18, confirmó la resolución apelada por considerar que en la resolución cuestionada se ha utilizado la motivación por remisión. Asimismo, porque la revocación a una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ,
REPRESENTADO POR JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

una pena efectiva se justificó en el principio de proporcionalidad con los hechos instruidos y se analizó la forma, modo y circunstancias de su comisión por ser parte del recurso de apelación del Ministerio Público. Finalmente, señaló que sí se especificó que el grado de participación del recurrente es “autor” y que obedece a dos tipos penales: lesiones graves seguidas de muerte y tentativa de homicidio, en agravio de don Lavado Bardón y Grabiél Cardich respectivamente.

En el recurso de agravio constitucional el recurrente ratifica la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2002 (Expediente 1998-0199-0-1201-JM-PE-01), mediante la cual se confirmó por mayoría la sentencia de fecha 18 de junio de 2002, en el extremo que condenó a don Jorge Luis Santamaría Rodríguez por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y tentativa de homicidio; y la revocó en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.

2. El recurrente alega la vulneración del derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales

3. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es una garantía y principio de la función jurisdiccional.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ,
REPRESENTADO POR JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

5. En la sentencia recaída en el precitado Expediente, el Tribunal Constitucional hace especial hincapié en que “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
6. En la sentencia del Expediente 01291-2000-AA/TC, se señaló que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

Análisis de la resolución judicial cuestionada

7. Este Tribunal considera que en el segundo considerando de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2002, a fojas 8 de autos, se señalan expresamente las pruebas actuadas durante el juzgamiento que acreditaron de manera suficiente tanto la comisión de los delitos instruidos como la responsabilidad penal del recurrente; es decir, se verifica que la sentencia cuestionada detalla cuáles fueron aquellas pruebas que llevaron a tal conclusión. Así, se especifican las siguientes pruebas actuadas: la sindicación directa del agraviado en las declaraciones brindadas tanto a nivel policial como judicial, el acta de reconocimiento, el certificado médico, y el análisis crítico de las manifestaciones brindadas en sede policial de don Jorge Luis Santa María Rodríguez y lo manifestado por el coimputado Cristian Rojas Melgarejo.
8. Además, en el considerando tercero de la sentencia de vista se analiza la forma y circunstancias del delito en relación con la pena inicialmente impuesta, por lo que se decide incrementarla de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad. Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia de vista sí se consigna que el recurrente es condenado como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de don César Heriberto Lavado Bárdon y por el delito de tentativa de homicidio en agravio de don Tulio Gabriel Cárdich.

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03035-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ,
REPRESENTADO POR JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

- 9. De lo señalado en los fundamentos *supra*, este Tribunal considera que, aunque la sentencia de vista no tiene una motivación extensa, sí refiere las pruebas que acreditaron la responsabilidad penal del recurrente. Asimismo, se determinó su grado de participación respecto a los delitos imputados, estableciendo que esta se realizó como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de don César Heriberto Lavado y como autor del delito de tentativa de homicidio en agravio de don Tulio Gabriel Cárdich.
- 10. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en esta se expresaron las razones de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

PONENTE MIRANDA CANALES



Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03035-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE LUIS SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
REPRESENTADO POR JUAN PONCE
MORENO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"...Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio la motivación de las resoluciones judiciales le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar la motivación de las resoluciones judiciales. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL